

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44903

Ref. Expediente N° SD2026/0014222

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 16 de febrero de 2026, PRIMO'S CYBERMARKET S.A.S., presentó la solicitud de registro de la Marca ZUPI (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 5490 de 24 de marzo de 2026, se requirió a PRIMO'S CYBERMARKET S.A.S. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud. En cuanto en un primer punto la etiqueta aportada contiene cuatro logos o artes diferentes cada uno, en un segundo término se advirtió que la denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada. Y en un tercer requerimiento se indicó que la información suministrada en la casilla de "reivindicación de colores" no coincide con la etiqueta aportada

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *"...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación."*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 13 de abril de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, por los siguientes motivos:

4.1 Que de conformidad con la respuesta otorgada por el solicitante se indicó:

"1. ACLARACIÓN SOBRE LA DENOMINACIÓN DEL SIGNO SOLICITADO

De conformidad con lo requerido por la Superintendencia, se aclara formalmente que la denominación que se pretende registrar y proteger como marca es, única y exclusivamente, la palabra 'ZUPI'. La estructura nominativa del signo no ha sido alterada ni se pretende modificar. La solicitud se circunscribe al elemento denominativo 'ZUPI' junto con su representación gráfica específica, sin que existan otras palabras o elementos nominativos asociados a la solicitud de registro.

2. ACLARACIÓN Y REIVINDICACIÓN DE COLORES

En atención a la solicitud de precisar los colores del signo, se procede a subsanar este punto de la siguiente manera:

2.1. Explicación sobre la Etiqueta Aportada Inicialmente

¹ **5:** Gomas de mascar para uso médico; gomas para uso médico; barras alimenticias de suplementos nutritivos; barras de suplementos alimenticios nutricionales; suplementos alimenticios a base de frutas; suplementos alimenticios para humanos; suplementos alimenticios que no sean para uso médico; suplementos alimenticios y preparaciones dietéticas; suplementos dietéticos con efecto cosmético; suplementos dietéticos para el control del peso corporal.

Ref. Expediente N° SD2026/0014222

La etiqueta que fue presentada en la solicitud inicial, la cual contenía diversas representaciones del logo 'ZUPI' en varios colores, tenía un propósito meramente ilustrativo. Dicha pieza gráfica buscaba ejemplificar cómo la marca 'ZUPI' podría ser aplicada en sus distintos envases y presentaciones comerciales, los cuales varían en su paleta de colores. Sin embargo, no constituía una solicitud de registro para múltiples logos o una reivindicación de todos los colores allí expuestos. Se reitera que se trata de un único signo distintivo, y la etiqueta multicolor funcionó como un espécimen de uso que ilustra la aplicación de la marca en el comercio.

2.2. Colores Reivindicados como Característica Distintiva

Acorde con el numeral 1.2.5.5 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se declara expresamente que los colores que se reivindican como característica distintiva de la marca mixta 'ZUPI' son el blanco y el negro sobre el color de sus letras. Estos colores se encuentran dispuestos dentro de los trazos que conforman las letras de la denominación 'ZUPI' en el logotipo presentado. Como ha resaltado el Consejo de Estado en jurisprudencia, es fundamental indicar claramente los colores que se van a reivindicar, describiéndolos específicamente para garantizar la publicidad y transparencia de los signos solicitados para registro.



Para dar cumplimiento a los requisitos formales, se adjuntará la nueva etiqueta del signo solicitado en formato JPG, donde se apreciará de forma clara e inequívoca la marca con los colores blanco y negro debidamente reivindicados.”

4.2 Que, en atención a la respuesta allegada por el solicitante al requerimiento efectuado mediante Oficio No. 5490 del 24 de marzo de 2026, se advierte que, si bien aquel manifiesta que el signo solicitado corresponde a la denominación “ZUPI” y que los colores reivindicados son blanco y negro aplicados a sus letras, el arte aportado no resulta concordante con dicha manifestación.

En efecto, del examen del material gráfico se observa la inclusión de dos etiquetas distintas, lo cual genera una indeterminación respecto del signo cuyo registro se pretende. Esta circunstancia impide establecer de manera clara, precisa y unívoca la configuración del signo, particularmente en lo relativo a los elementos cromáticos y el arte reivindicado.

Así mismo, la coexistencia de dos representaciones gráficas introduce ambigüedad en la identificación del elemento nominativo “ZUPI”, o “ZUPI ZUPI” al no ser posible determinar una única forma de presentación del mismo, lo que dificulta su apreciación integral y objetiva.

En consecuencia, la falta de correspondencia entre la descripción del signo y el arte aportado, aunada a la pluralidad de etiquetas presentadas, impide delimitar con certeza el objeto de protección solicitado.

En consecuencia, de que la respuesta presentada por el solicitante no satisface el requerimiento formulado mediante oficio No. Oficio No. 5490 del 24 de marzo de 2026,

Ref. Expediente N° SD2026/0014222

motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a PRIMO'S CYBERMARKET S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 16 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS